

**EL SUICIDIO DEL ASEGURADO:
ACTUALIDAD LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
EN LATINOAMÉRICA Y EUROPA**

*SUICIDE OF THE INSURED: CURRENT LEGISLATION
AND JURISPRUDENCE IN LATIN AMERICA AND EUROPE*

*ANDREA MARÍA SIGNORINO BARBAT**

Fecha de recepción: 5 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 1 de abril de 2026

Disponible en línea: 30 de junio de 2026

Para citar este artículo/To cite this article

Signorino Barbat, Andrea María. *El suicidio del asegurado: Actualidad legislativa y jurisprudencial en Latinoamérica y Europa*, 64 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 53-92 (2026).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris64.saal>

doi:10.11144/Javeriana.ris64.saal

* Doctora PhD en Derecho Privado, Universidad de Salamanca, España. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Traductora Pública, Universidad de la República Oriental del Uruguay. Directora académica del Postgrado Internacional de derecho de seguros, Universidad de Montevideo. Miembro del Consejo Ejecutivo y de Presidencia, ex Secretaria General, de AIDA Mundial. Miembro del Consejo de Presidencia y ex Presidente de CILA- Comité Ibero-Latinoamericano de AIDA (*Association Internationale du Droit des Assurances*). Presidente del Grupo internacional Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguros en AIDA y CILA. Asesora legal experta en seguros y reaseguros en todas las ramas (daños, personas, marítimo). Profesora de grado y postgrado en diversas universidades de Latinoamérica y Europa. andreassignorino@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un estudio de derecho comparado que aspira a estudiar cómo las legislaciones y la jurisprudencia, de diversos países de Latinoamérica y Europa tratan al suicidio en la actualidad.

Agregaremos normativa y jurisprudencia relacionada con el carácter de orden público o imperatividad de la norma y otra normativa relacionada especialmente con el riesgo, las exclusiones de cobertura y conductas del asegurado, como la culpa grave. Asimismo, aportaremos algunas conclusiones a las que arribamos a la luz de la legislación y fallos analizados.

Palabras clave: Seguros; Suicidio; Coberturas; Exclusiones; Legislación; Jurisprudencia

ABSTRACT

The aim of this paper is to provide a comparative law study that aims to study how the legislation and jurisprudence, of various Latin American and European countries, currently treat suicide.

We will add regulations and jurisprudence related to the character of public order or imperativeness of the norm and other regulations related especially to the risk, exclusions of coverage and conduct of the insured, such as gross negligence. We will also provide some conclusions reached in the light of the legislation and rulings analysed.

Keywords: Insurance; Suicide; Coverage; Exclusions; Legislation; Case Law

SUMARIO

I. Introducción. II El suicidio en legislaciones Latinoamericanas y Europeas.

2.1. Legislaciones sin regulación expresa del suicidio. 2.1.1. COLOMBIA – Código de Comercio-Decreto 410 de 27/03/1971. 2.1.2. URUGUAY – Ley 19678 de 26/10/2018 “Aprobación de modificaciones en el marco legal del mercado de seguros”. 2.2. Legislaciones que regulan el suicidio con plazo de carencia y definición o calificación del suicidio. 2.2.1. Con plazo de carencia de un año y calificación del suicidio. 2.2.1.1 ESPAÑA-Ley 50/1980 de contrato de seguro de 8/10/1980, califica a la muerte autoinflingida como consciente y voluntaria. 2.2.1.2. FRANCIA -El Code des assurances- Decreto No. 76-667 de 16/07/1976 regula el suicidio con una carencia de un año y lo califica como voluntario. 2.2.2. Con Plazo de carencia de dos años y calificación del suicidio. 2.2.2.1 BRASIL. La Ley 15040 de 9 de diciembre de 2024 regula el suicidio, calificándolo de voluntario y estableciendo un plazo de carencia de dos años. 2.2.2.2. PERÚ. La Ley del contrato de seguro No. 29946 de 6/11/2012, cubre el suicidio luego de un plazo de carencia de esos años y califica al suicidio como voluntario. 2.2.3 -Con plazo de carencia de tres años y calificación del suicidio. 2.2.3.1. ARGENTINA. La Ley de seguro 17.418 de 30/08/1967, establece un plazo de carencia de tres años y califica el suicidio de voluntario. 2.3. Legislaciones con plazo de carencia y sin calificación del suicidio. 2.3.1 Con plazo de carencia de dos años y sin calificación del suicidio. 2.3.1.1. COSTA RICA. La Ley reguladora del contrato de seguros No. 8956 de 17/06/2011 establece una carencia de dos años y no califica al suicidio. 2.3.1.2 MÉXICO. La Ley sobre el contrato de seguro de 31/08/1935 establece una carencia de dos años y no califica al suicidio. 2.3.1.3. CHILE. La Ley 20667 de 15/04/2013 que regula el contrato de seguro y reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, establece una carencia de dos años y no califica al suicidio. 2.3.1.4-ITALIA *Codice Civile* Regio Decreto 16 marzo 1942 regula el suicidio con carencia de dos años y sin calificarlo. 3- El suicidio en la jurisprudencia. 3.1. La calificación del suicidio como voluntario o involuntario. 3.1.1. El suicidio involuntario es un riesgo asegurable. 3.1.1.1. COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 25 de mayo de 2005 Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. 3.1.2. La voluntariedad del suicidio no radica en el motivo para suicidarse, que no tiene relevancia jurídica. 3.1.2.1-ESPAÑA. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016, 514/2016 Magistrado Ponente Eduardo Baena Ruiz. 3.1.3. El suicidio ocurrido dentro del plazo de carencia torna irrelevante la discusión sobre la premeditación - o voluntariedad- de la muerte. 3.1.3.1-BRASIL. Sentencia (Súmula- Precedente) 610 Supremo Tribunal de Justicia. 3.2- Suicidio y coberturas de accidentes personales – Suicidio y accidente laboral. 3.2.1-ESPAÑA- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 339/2007 de 4 Jun. 2007, Rec. 835/2006 Ponente: Amparo Camazón Linacero. 3.2.2-ESPAÑA. Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 10 Jun. 2009, Rec.3133/2008 Ponente: Jorge Agustí Juliá. 3.2.3. ESPAÑA- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de enero de 2019, Magistrado Ponente Fernando Oliet Pala. 3.2.4. ITALIA- Tribunale di Vicenza, 25/03/2010. 3.3. La prueba del suicidio. 3.3.1-ESPAÑA - Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 358/2007 de 21 Mar. 2007, Rec. 1833/2000 Magistrado Ponente: José Antonio Seijas Quintana. 3.3.2. ESPAÑA- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 423/2000 de 26 Abr. 2000, Rec. 1866/1995 Magistrado Ponente: Jesús Corbal Fernández. 3.4. El plazo de carencia es una cláusula abusiva. 3.4.1. COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Reflexión final. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El suicidio –expresión que proviene del latín “*sui*” (de sí mismo) y “*caedere*” (matar)–¹ ha sido definido como la muerte dada a sí mismo voluntariamente² o, en materia de seguros, la muerte provocada por el asegurado mismo.

Se trata de una palabra que no es sencilla de ser aceptada y de una situación humana que, muchas veces, se trata de ocultar, lo cual resulta, como vulgarmente se dice, como “querer tapar el sol con un dedo”.

Sobre todo en estos tiempos que corren, con la pandemia por COVID 19 apenas superada, han surgido a la luz muchos casos de suicidios en el mundo, resultado de una mezcla entre el aislamiento forzado, el distanciamiento social necesario, la desesperanza en el futuro, la crisis económica, el enfrentarse al vacío existencial en un mundo consumista, la convivencia forzada en familias acostumbradas al desarrollo de su vida en común con un extraño criterio de “cada uno por su lado” como sinónimo de libertad, el tiempo forzado de encuentro con uno mismo que no revela siempre la mejor cara, los vicios exacerbados por la soledad, la búsqueda infructuosa de un sentido a la vida, entre otras tantas frustraciones que se han revelado enfáticamente en estos tiempos difíciles y que han llevado a tantas personas a quitarse la vida.³

Claro que estas frustraciones no son de ahora, son de siempre y el derecho no ha sido ajeno a acompañar la evolución del suicidio como hecho humano, pero también jurídico.

¹ STIGLITZ R. “Suicidio voluntario” *Temas de derecho de seguros*, Grupo Editorial Ibañez, 2010, p. 219, nota al pie 1.

² MALAGARRIGA C *Tratado elemental de derecho comercial* T III, Tea, 1952, p. 405.

³ Impactante ha sido la situación en el Uruguay durante 2020, como expresa la siguiente nota del diario El País de Uruguay – redacción: DELFINA MILDER Sábado, 24 Julio 2021:

“Se habla bajo, se oculta, se dice “hay que hablar”, no se habla. Y así, **en medio de tanto silencio, se suicidaron 718 uruguayos en 2020**. Para ponerlo en perspectiva: las muertes por accidentes de tránsito representan aproximadamente la mitad de las autoeliminaciones, y los homicidios, menos de un tercio. Sí, 718 es una cifra esperable –no por eso menos alarmante– que apenas ha oscilado en los últimos dos años. Es un número que ya no sorprende. El verdadero *shock* llega cuando un número tiene nombre y apellido; cuando ese nombre se asocia con la superación, el triunfo y la “garra”, cuando tiene un rostro, una historia y se llama, por ejemplo, Santiago “Morro” García. O Williams Martínez – ex futbolistas, siendo Uruguay un país donde el fútbol ocupa un sitio privilegiado-. O Emiliano Cabrera, el exfutbolista de Boston River y Juventud de Las Piedras que jugaba en el interior y cuyo suicidio se conoció ayer. Más allá de la particularidad de cada caso, estos hechos ponen a la vista de toda una problemática histórica en el país, que ahora, además, hace tambalear la fantasía del futbolista superpoderoso, hermético a las adversidades, el que todo lo puede. Entonces, cabe preguntarse: ¿qué tan en cuenta se tiene la salud mental puertas adentro de un club? ¿Qué enfrenta un jugador, en silencio, a lo largo de su carrera y qué pasa cuando las luces se apagan? La inhibición del miedo ... la presión por el rendimiento, la expectativa de un pase, lo que dice la prensa y lo que se dice en redes sociales, ser el “salvador” de la familia, la incertidumbre del retiro en plena juventud y la sobredimensión de las emociones en una carrera tan corta son algunos de los factores que pueden afectar la salud mental de un futbolista, dicen los expertos. Y justamente las emociones no son un tema de conversación frecuente en el ámbito futbolístico. Mucho menos, **la depresión y el suicidio**.” <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/tres-futbolistas-uruguayos-suicidaron-medio-ano-luces-sombras-carrera-fugaz.html>- Recuperado 27 de julio de 2025.

Elocuente lo que expresa el profesor Francisco Javier Tirado Suárez: - por un lado- “la eliminación de la propia vida es un fenómeno constante socialmente, aunque de variable calificación moral desde la óptica individual o colectiva. Por otro lado, el suicidio puede variar en su causación en función de múltiples variables históricas que oscilan entre la enajenación mental permanente o transitoria, espontánea o provocada, así como en la preexistencia de un estado de enfermedad que puede explicar o inducir al acto supremo y dramático de quitarse la propia vida”.⁴

El suicidio impacta en varias áreas del conocimiento, como la Medicina, la Psicología, la Filosofía, el Derecho, y dentro de este último asume distintas consecuencias en distintas ramas como en materia penal y constitucional.

En el Derecho de seguros, ámbito donde el tema se torna fuente de grandes debates, los Códigos decimonónicos, como el Código de Comercio uruguayo, tildaban de nulo el contrato de seguros que cubriera el suicidio del asegurado.

Sin embargo, hoy es pacíficamente admitida su cobertura, aunque las discusiones subsisten dado la relación del suicidio con la voluntariedad del acto que ataca el carácter aleatorio y fortuito del riesgo y su incertidumbre, relativa en materia de seguros de vida. Tampoco es claro el límite del dolo, el dolo eventual e incluso la culpa grave, que pueden terminar en un suicidio del asegurado, o la frontera entre un accidente involuntario y un suicidio.

¿Cómo podemos entender esta evolución? Comprendiendo que es fruto no solo de la evolución de concepciones jurídicas como el orden público, reflexiones doctrinarias como el humanismo del derecho y jurisprudenciales, sino como resultado de la propia evolución del ser humano en sus preconceptos y prejuicios morales.

II. EL SUICIDIO EN LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS Y EUROPEAS

Citaremos seguidamente, lo que, sobre el suicidio, establecen algunas de las principales legislaciones de seguros de Latinoamérica, así como España, Francia e Italia.

Agregaremos normativa relacionada con el carácter de orden público o imperatividad de la norma y otra normativa relacionada especialmente con el riesgo, las exclusiones de cobertura y conductas del asegurado, como puede ser la culpa grave.

A efectos de poder arribar a ciertas conclusiones, agruparemos las legislaciones de acuerdo con el sistema adoptado en cuanto a:

- la regulación expresa o no del suicidio como exclusión de cobertura;
- la exigencia o no de la voluntariedad del suicidio;
- el plazo del período de carencia adoptado.

⁴ TIRADO SUAREZ F. J en *Ley de contrato de seguros Comentarios a la Ley 50/1980 de 8 de octubre y modificaciones*. Aranzadi, 1999, p. 1725.

Las negritas en los artículos citados son nuestras y buscan destacar aspectos relevantes a nuestros efectos.

2.1. Legislaciones sin regulación expresa del suicidio

2.1.1. COLOMBIA –Código de Comercio– Decreto 410 de 27/03/1971

Las normas contenidas en el actual Código de Comercio colombiano no regulan en forma expresa el suicidio.

Lo que sí establece hoy dicho Código refiere al acto de los beneficiarios, disposición que se reitera en el proyecto que comentaremos seguidamente:

“Artículo 1150. Beneficiarios excluidos del derecho a reclamar el valor del seguro. No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.”

No obstante, la doctrina y jurisprudencia colombiana, discute la posibilidad de cobertura del suicidio “voluntario” por tratarse de un acto intencional del asegurado, por ser un acto meramente potestativo; siendo el acto meramente potestativo, así como el dolo, actos inasegurables en virtud del artículo 1055: ⁵

“Artículo 1055. Riesgos inasegurables: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”

⁵ La disyuntiva entre el aseguramiento del suicidio como hecho humano y social y su no aseguramiento por ir contra la técnica del seguro, es un tema que ha preocupado desde siempre a la doctrina –y a la jurisprudencia– en especial en Colombia.

Sobre este “ser o no ser” el profesor Efrén Ossa brillantemente expresa: “En cuanto a los sucesos vinculados a la voluntad de asegurado como a su causa exclusiva en los seguros de vida, conviene abordar un tema particularmente espinoso. Es el relativo a la asegurabilidad del suicidio o mejor aún, a la posibilidad de invocarlo como origen de la prestación asegurada. Si es o no un hecho intencional, imputable a la libre voluntad del hombre. Y si, acaso de serlo, puede encajar dentro el campo de acción del seguro... A veces, en este como en otros casos, hay que sacrificar el rigor de la lógica jurídica en aras de la conveniencia social”. Y continúa diciendo el profesor colombiano: “Si el suicidio pudiese concebirse siempre como resultante de fuerzas orgánicas o síquicas ajenas por completo a los dominios del libre albedrío, no habría problema desde el punto de vista de su asegurabilidad. Sería un suceso incierto, no dependiente exclusivamente, ni siquiera preponderantemente, de la voluntad del asegurado. Un riesgo a la luz del art 1054 –refiere al Código de Comercio de Colombia–. Pero si – lo que no por excepcional deja de ser posible- puede producirse como consecuencia de un acto de voluntad deliberado y frío ¿cómo asegurarlo sin desvertebrar la unidad de los principios jurídicos? ¿Pero cómo no asegurarlo? ... ¿Cómo no asegurarlo –repetimos– si es difícil, frecuentemente imposible acreditar la voluntariedad del suicidio? Si, de otro lado, no es el suicida asegurado sino sus beneficiarios quienes tienen la vocación jurídico-económica a la prestación asegurada. Y si el seguro de vida es una institución de tan noble y transparente contenido social.” Ossa E. J. *Teoría general del seguro. El contrato*, Temis, 1984, pp. 91 y ss.

También en virtud de la imperatividad del artículo 1054. Definición de riesgo

“Denominase riesgo al suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

Existe un proyecto de reforma del Código Civil colombiano que unifica el régimen de las obligaciones y contratos con la legislación comercial, y que modifica la normativa sobre seguros contenida hoy en el Código de Comercio. En este sentido, el mismo reivindicó la intención, que ya se lograba evidenciar desde el anteproyecto del Código de Comercio del año 1958, de otorgarle un merecido sitio a la regulación de la asegurabilidad del suicidio, de una forma que, se ajusta a la visión contemporánea.⁶

En el proyecto sí se regula expresamente el suicidio, en la sección sobre Seguros de vida individual, en los siguientes términos (art. 1539): “Salvo pacto en contrario, el suicidio del asegurado se entenderá debidamente cubierto, luego de que transcurra un año desde la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual término, en virtud de sucesivas prórrogas, o renovaciones. **Este término podrá ser disminuido por acuerdo de las partes, e incluso suprimido, pero no aumentado.** Parágrafo. Para los fines del presente artículo, se entiende por suicidio **el acto del asegurado** encaminado a suprimir su existencia, lográndose la materialización de tal propósito. **Los actos involuntarios o inconscientes del asegurado estarán cubiertos desde el inicio de la cobertura”.**

Esto nos hace pensar que el legislador recoge la evolución dogmática sobre el suicidio y se afilia al moderno enfoque humanístico del derecho privado y los contratos, de lo que no escapa el seguro, permitiendo la cobertura del suicidio.⁷

Esto incluso en el caso del suicidio voluntario o, aún mejor, como dice la norma, por “acto del asegurado” -lo que entendemos busca superar las discusiones sobre cuándo el suicidio es voluntario- y sin necesidad de plazos de carencia. El suicidio involuntario o por “actos involuntarios o inconscientes” quedará cubierto siempre desde el comienzo de vigencia del contrato.

2.1.2. URUGUAY- Ley 19678 de 26/10/2018 “Aprobación de modificaciones en el marco legal del mercado de seguros”

A pesar de ser la última Ley especial de seguros sancionada en Latinoamérica, la Ley uruguaya no regula el suicidio en forma expresa, mientras que el Código de Comercio de

⁶ Proyecto Código Civil colombiano, Universidad Nacional, y Ministerio de Justicia, 2020. Se puede consultar la primera versión del proyecto de 1984 en <http://derecho.bogota.unal.edu.co/proyecto-de-actualizacion-del-codigo-civil/> Recuperado 23 de julio de 2025.

⁷ JARAMILLO JARAMILLO C. I. *Derecho de seguros*, T V, Temis, 2013, p. 216.

1865 sí lo hacía en la sección sobre seguros sobre la vida, en su artículo 698 estableciendo que: “Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte o pierde la vida en desafío, u otra empresa criminal”.

Más allá de que la vetustez del texto es patente al referirse a la pena de muerte, el suicidio, sin importar su calificación, producía la nulidad del contrato de seguros. Claro que, como el Código de Comercio en materia de seguros se regía por el principio de la autonomía de la voluntad, en los hechos las empresas aseguradoras, sobre todo a partir de la desmonopolización del mercado de seguros en 1994, cubrían en forma expresa el suicidio en las pólizas de seguros de vida, luego de un plazo de carencia de cobertura que variaba según la empresa en uno, dos, o tres años.⁸

A pesar de la disposición del Código, el legislador optó por no regular el suicidio en el Capítulo sobre Seguros de personas, lo cual, en el marco de una Ley de orden público,⁹ significa que las empresas de seguros tienen libertad para cubrir, o no, el suicidio, aun sin plazo de carencia, al menos en los seguros de vida. Esto hace patente, en nuestro criterio, una evolución legislativa acorde a la moderna dimensión social y humanista del contrato de seguros.

Ahora bien, el legislador en la parte general de la Ley de seguros sí regula el dolo del asegurado, prohibiendo su cobertura; esto podría hacernos pensar que el suicidio voluntario, o sea, intencional del asegurado no podría ser cubierto.

Expresa la norma:

Capítulo I - Del Contrato de Seguros Sección I - Disposiciones Generales

“Artículo 37 (Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.”

Por supuesto, el pacto en contrario solo es posible para la cobertura del dolo del empleado, la llamada infidelidad del empleado, no para el dolo del tomador, asegurado

⁸ En nuestra propia experiencia como responsable de suscripción y siniestros de una empresa de seguros de vida en Uruguay entre los años 1996 y 2001, podemos avalar que la empresa cubría el suicidio luego de los dos años de vigencia del seguro o de la incorporación del asegurado a la póliza de seguro de vida colectivo.

⁹ Ley de seguros uruguayo No 19.678 “**Artículo 1** (Naturaleza y alcance).- La presente Ley es de **orden público** y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo, en lo no previsto expresamente en la presente Ley.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta Ley, **serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.”**

o beneficiario. Esto a pesar de que la coma colocada delante de la expresión “salvo pacto en contrario” no es feliz, pues haría aplicable a todo el párrafo lo que se expresa luego de ella, lo cual no es sostenible pues el dolo del asegurado es inasegurable.

Más allá de que cabe profundizar en el dolo del asegurado, lo cual escapa al alcance de este artículo, es claro que el legislador libera al asegurador de su obligación de prestación si existe dolo de parte del asegurado, sin posibilidad de cobertura expresa dado el carácter de orden público de la Ley. Esto en vista de que el dolo destruye el alea del riesgo asegurable, entre otras consideraciones.

No obstante, cabe destacar que este artículo se encuentra en la parte general de la Ley, es decir, aplicable a todos los contratos de seguros en defecto de disposiciones incluidas en los capítulos de seguros de daño patrimonial o de personas.¹⁰

Y dado el antecedente histórico del Código de Comercio sobre el suicidio y la no inclusión de una disposición expresa en el capítulo de seguros de personas de la Ley de seguros, consideramos que el legislador optó por permitir la cobertura del suicidio a criterio del asegurador, en los seguros de vida.

Distinto es el caso de los seguros de accidentes personales, donde el legislador dispone expresamente en el Capítulo de seguros para personas, que el dolo del asegurado le hace perder su derecho a la prestación. La norma también refiere al dolo del tomador del seguro, debiendo entender que es en referencia al tomador de un seguro colectivo de accidentes donde él también sea un asegurado y, por lo tanto, pasible de sufrir el siniestro -accidente que le provoque una lesión, invalidez o la muerte- en su persona.

Es así que en el Capítulo II sobre Seguros para las personas, la Ley de seguros se refiere al acto ilícito del beneficiario que provoca la muerte del asegurado o del tercero asegurado -caso del seguro sobre la vida de un tercero- y al dolo del asegurado- o tomador- que provoca dolosamente el siniestro en un seguro de accidentes. No se refiere en cambio al dolo del tomador o asegurado en los seguros de vida, otro argumento a favor de la posible cobertura del suicidio, aún voluntario o intencional, en este tipo de seguros.

La norma expresa: **“Artículo 106 (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.**

Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto no será prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.

¹⁰ Lo mismo con la disposición sobre fraude, que exige la existencia de dolo, que se encuentra en la parte general. Ley de seguros uruguayas: “ **Artículo 38 (Fraude).**- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.”

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.”

2.2. Legislaciones que regulan el suicidio con plazo de carencia y definición o calificación del suicidio

2.2.1. Con plazo de carencia de un año y calificación del suicidio

2.2.1.1. ESPAÑA Ley 50/1980 de contrato de seguro de 8/10/1980, califica a la muerte autoinflingida como consciente y voluntaria

La Ley española es imperativa y permite el pacto de cláusulas más beneficiosas para el asegurado.¹¹ Exige además destacar en forma especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados.¹²

En su Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes, el Artículo 19 establece que “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, **salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado**”, disposición en la que ahondaremos al hablar del dolo del asegurado.

Pero en materia específica de seguros para personas, tenemos soluciones expresas. En el Título III- Seguros de personas. Sección Segunda – Seguro sobre la vida

Artículo 91: “En el seguro para caso de muerte el asegurador sólo se libera de su obligación si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza”.

¹¹ Ley de contrato de seguro española “**Título I- Sección primera. Preliminar. Artículo segundo.** Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen **carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.**”

¹² Ley de contrato de seguro española “**Artículo 3.** Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. **Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.**

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.”

Artículo 92: “La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.”

Y específicamente sobre el suicidio, el Artículo 93 determina que: “Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.”

Como podemos apreciar, establece un plazo de carencia de un año y califica al suicidio como consciente y voluntario. Además, admite el pacto en contrario, lo que lleva a la consideración de si dicho “pacto” constituiría una cláusula delimitadora del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado.

Respecto al Seguro de accidentes, **Sección tercera. Seguro de accidentes, en su Artículo 100 establece que:** “Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y **ajena a la intencionalidad del asegurado**, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte. Las disposiciones contenidas en los artículos 83 a 86 del seguro de vida y en el párrafo 1.º del artículo 87 son aplicables a los seguros de accidentes.” Es decir, que en materia de seguros de accidentes no establece una disposición sobre el suicidio, ni siquiera por remisión, – siendo que la muerte puede ser por accidente- pero la definición de accidente excluye la intencionalidad del asegurado, es decir el dolo. Ergo, para ser un accidente, cubierto, debe ser una lesión que derive de una causa ajena a la intencionalidad del asegurado que provoque la invalidez o la muerte. Respecto a los seguros de enfermedad, la Sección cuarta. Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria, Artículo 106, determina que “Los seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria quedarán sometidos a las normas contenidas en la sección anterior en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros.”

Es decir, remite a las disposiciones sobre seguros de accidentes. De la lectura, y más allá de las posiciones doctrinarias, no queda claro qué sucede si la enfermedad se origina en un acto intencional del asegurado, porque no cabe asimilar la enfermedad al accidente.

2.2.1.2. FRANCIA El Code des Assurances Decreto No 76-667 de 16/07/1976 regula el suicidio con una carencia de un año y lo califica como voluntario

Libro 1ero- El Contrato. En su Título III: reglas relativas al seguro de personas y a las operaciones de capitalización, **Capítulo II: Los seguros de vida y las operaciones de capitalización, Sección I: Disposiciones generales, Artículo L132-7¹³** establece

¹³ Modificado por Ley n°2005-1564 del 15 de diciembre 2005 - art. 15 (V) JORF 16 de diciembre 2005 « *Loi n° 2005-1564 du 15 décembre 2005 portant diverses dispositions d'adaptation au droit communautaire dans le domaine de l'assurance* ». Artículo 15.

En el *Code des assurances* y el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, las referencias a los artículos L. 140-1 a L. 140-6 del *Code des assurances* son remplazadas por las referencias a los artículos L. 141-1 à L. 141-6 del mismo código.

que “*L’assurance en cas de décès est de nul effet si l’assuré se donne **volontairement** la mort au cours de la première année du contrat. L’assurance en cas de décès **doit couvrir le risque de suicide à compter de la deuxième année du contrat**. En cas d’augmentation des garanties en cours de contrat, le risque de suicide, pour les garanties supplémentaires, est couvert à compter de la deuxième année qui suit cette augmentation.*» Es decir que el contrato es nulo si el asegurado provoca voluntariamente su muerte durante el primer año del contrato. A partir del segundo año el asegurador “debe” cubrir el suicidio y si se aumentan las garantías –coberturas, riesgos cubiertos– el plazo corre a partir de este aumento

Y continua diciendo: «*Les dispositions du premier alinéa ne sont pas applicables aux contrats mentionnés à l’article L. 141-1 souscrits par les organismes mentionnés au dernier alinéa de l’article L. 141-6. L’assurance en cas de décès doit couvrir dès la souscription, dans la limite d’un plafond qui sera défini par décret, les contrats mentionnés à l’article L. 141-1 souscrits par les organismes mentionnés à la dernière phrase du dernier alinéa de l’article L. 141-6, pour garantir le remboursement d’un prêt contracté pour financer l’acquisition du logement principal de l’assuré.*» Significa que, para algunos tipos de seguros, el suicidio queda cubierto, algunos con un límite máximo, desde la vigencia. Por un lado, la norma excluye de la nulidad del primer año por suicidio a algunos contratos de seguros que son los seguros de vida colectivos (art. L 141-1) del párrafo final del art. 141-6.

Los tipos de seguros son los determinados en el Artículo L141-1¹⁴ «*Est un **contrat d’assurance de groupe** le contrat souscrit par une personne morale ou un chef d’entreprise en vue de l’adhésion d’un ensemble de personnes répondant à des conditions définies au contrat, pour la couverture des risques dépendant de la durée de la vie humaine, des risques portant atteinte à l’intégrité physique de la personne ou liés à la maternité, des risques d’incapacité de travail ou d’invalidité ou du risque de chômage. Les adhérents doivent avoir un lien de même nature avec le souscripteur.*»

Traduciendo, se trata de seguros colectivos que cubran riesgos que dependan de la duración de la vida humana (vida), riesgos relacionados a la integridad física (accidentes) o relacionados a la maternidad, la incapacidad de trabajo o de invalidez o riesgo de desempleo. **Esto siempre que se trate de seguros mencionados en el último párrafo del artículo L141-6**¹⁵ que establece» *Le présent article ne s’applique pas aux contrats d’assurance en cas de vie dont les prestations sont liées à la cessation d’activité professionnelle, souscrits par une entreprise ou un groupe d’entreprises au profit de leurs salariés ou par un groupement professionnel représentatif d’entreprises au profit des salariés de celles-ci ou par une organisation représentative d’une profession non salariée ou d’agents des collectivités publiques au profit de*

¹⁴ Versión en vigor desde el 1 octubre de 2007 Modificado por Ley n°2006-1770 del 30 diciembre 2006 - art. 65 (V) JORF 31 diciembre 2006.

¹⁵ Versión en vigor desde el 01 de enero de 2014. Modificado por Ordenanza n°2013-544 del 27 de junio de 2013 - art. 19.

ses membres. Il ne s'applique pas non plus aux contrats de groupe souscrits par un établissement de crédit ou une société de financement, ayant pour objet la garantie de remboursement d'un emprunt »

Es decir, aquellos cuyas prestaciones están ligadas al cese de la actividad profesional, suscritos entre una empresa o un grupo de empresas en provecho de sus asalariados o por un grupo profesional representativo de empresas en provecho de sus asalariados o por una organización representativa de una profesión no asalariada –independiente– o de agentes de las colectividades públicas en provecho de sus miembros.

Por otro lado, deben cubrir el suicidio desde la suscripción, con un límite que se define por decreto, en el caso de los organismos mencionados en la última frase del art. L 141-6” *Il ne s'applique pas non plus aux contrats de groupe souscrits par un établissement de crédit ou une société de financement, ayant pour objet la garantie de remboursement d'un emprunt*”¹⁶; es decir los contratos colectivos suscritos con establecimientos de crédito o sociedades financieras para cubrir la garantía de devolución de un préstamo –o sea los seguros de saldos deudores, llamados también de cumplimiento–.

2.2.2. Con plazo de carencia de dos años y calificación del suicidio

2.2.2.1. BRASIL: La Ley 15040 de 9 de diciembre de 2024 regula el suicidio, calificándolo de voluntario, y establece un plazo de carencia de dos años.

Brasil reguló –hasta diciembre de 2024 en que se dictó la nueva Ley de seguros– el contrato de seguro en las disposiciones del Código Civil- Ley No 10.406, de 10

¹⁶ Code des Assurances art. L 141-6 : « Pour les contrats d'assurance de groupe au sens de l'article L. 141-1, autres que ceux qui sont régis par le titre Ier de la loi n° 89-1009 du 31 décembre 1989 renforçant les garanties offertes aux personnes assurées contre certains risques, et pour les contrats collectifs de capitalisation présentant les mêmes caractéristiques que les contrats de groupe au sens de l'article L. 141-1, le souscripteur est, tant pour les adhésions au contrat que pour l'exécution de celui-ci, réputé agir, à l'égard de l'adhérent, de l'assuré et du bénéficiaire, en tant que mandataire de l'entreprise d'assurance auprès de laquelle le contrat a été souscrit, à l'exception des actes dont l'adhérent a été préalablement informé, dans des conditions fixées par arrêté du ministre chargé de l'économie, que le souscripteur n'a pas pouvoir pour les accomplir. En cas de dissolution ou de liquidation de l'organisme souscripteur, le contrat se poursuit de plein droit entre l'entreprise d'assurance et les personnes antérieurement adhérentes au contrat de groupe.

Le présent article ne s'applique pas aux contrats d'assurance en cas de vie dont les prestations sont liées à la cessation d'activité professionnelle, souscrits par une entreprise ou un groupe d'entreprises au profit de leurs salariés ou par un groupement professionnel représentatif d'entreprises au profit des salariés de celles-ci ou par une organisation représentative d'une profession non salariée ou d'agents des collectivités publiques au profit de ses membres. Il ne s'applique pas non plus aux contrats de groupe souscrits par un établissement de crédit ou une société de financement, ayant pour objet la garantie de remboursement d'un emprunt.

de enero de 2002 y en la Sección III sobre Seguros de personas, artículo 798. Allí regulaba el suicidio sin calificarlo y con un plazo de carencia de cobertura de dos años desde el inicio de vigencia del contrato o de la rehabilitación de la póliza luego de su suspensión, debiendo el asegurador pagar la reserva técnica por la remisión a lo estipulado en el parágrafo único del artículo 797 que efectúa el artículo.

“Art. 798. O beneficiário não tem direito ao capital estipulado quando o segurado se suicida nos primeiros dois anos de vigência inicial do contrato, ou da sua recondução depois de suspenso, observado o disposto no parágrafo único do artigo antecedente. Parágrafo único. Resalvada a hipótese prevista neste artigo, é nula a cláusula contratual que exclui o pagamento do capital por suicídio do segurado”.

También en el artículo anterior, 797, establece en forma general, la posibilidad de pactar un plazo de carencia de cobertura, pero quedando el asegurador siempre obligado al pago de la reserva técnica – entiendo refiere a la reserva matemática.

“Seção III Do Seguro de Pessoa.

Art. 797. No seguro de vida para o caso de morte, é lícito estipular-se um prazo de carência, durante o qual o segurador não responde pela ocorrência do sinistro. Parágrafo único. No caso deste artigo o segurador é obrigado a devolver ao beneficiário o montante da reserva técnica já formada.”

La nueva Ley especial “dispõe sobre normas de seguro privado; e revoga dispositivos da Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil), e do Decreto-Lei nº 73, de 21 de novembro de 1966”. **La Ley califica ahora el suicidio, que debe ser voluntario, mantiene el plazo de carencia de dos años**, pero prohíbe fijar dicho plazo en las renovaciones o sustituciones de contrato, aun cuando se trate de una nueva aseguradora que celebra el contrato. Asimismo, en caso de suicidio en el plazo de carencia, establece la devolución de la reserva matemática

Al respecto establece lo siguiente: CAPÍTULO III DOS SEGUROS SOBRE A VIDA E A INTEGRIDADE FÍSICA

Art. 120. O beneficiário não terá direito ao recebimento do capital segurado quando o **suicídio voluntário** do segurado ocorrer antes de completados **2 (dois) anos de vigência do seguro de vida**. § 1º Quando o segurado aumentar o capital, o beneficiário não terá direito à quantia acrescida se ocorrer o suicídio no prazo previsto no caput deste artigo. § 2º **É vedada a fixação de novo prazo de carência, nas hipóteses de renovação e de substituição do contrato, ainda que seja outra a seguradora**. § 3º O suicídio em razão de grave ameaça ou de legítima defesa de terceiro não está compreendido no prazo de carência. § 4º É nula a cláusula de exclusão de cobertura de suicídio de qualquer espécie

§ 5º Ocorrendo o suicídio no prazo de carência, é assegurado o direito à devolução do montante da reserva matemática formada

2.2.2.2. PERÚ- La Ley del contrato de seguro No 29946 de 6/11/2012, cubre el suicidio luego de un plazo de carencia de dos años y califica al suicidio como voluntario

Se trata de una Ley imperativa que permite pactar cláusulas más beneficiosas para el asegurado y establece pautas interpretativas y sobre la carga de la prueba.¹⁷

En el Capítulo II sobre Seguros de daños patrimoniales- Disposiciones generales

Siniestro: el Artículo 91 se refiere a la exclusión de cobertura por provocación del siniestro: **“El asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado, o el tercero beneficiario, provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última.**

Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber legal.”

Y específicamente en el Capítulo III sobre Seguro de personas. Disposiciones generales, regula el suicidio que califica como “consciente y voluntario”, y fija una carencia de dos años. **“Artículo 125. Suicidio - muerte del tercero por el contratante o beneficiario. El suicidio consciente y voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigencia ininterrumpidamente por dos (2) años.**

¹⁷ Perú. Ley 19946- Título I- Disposiciones Generales

Artículo I. La presente Ley se aplica a todas las clases de seguro y **tiene carácter imperativo**, salvo que admita expresamente lo contrario. **No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.**

(...)

En los contratos de seguro en los que el contratante o asegurado tengan la condición de consumidor o usuario es de aplicación el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, y demás normas pertinentes, en lo no expresamente regulado por esta Ley.

No obstante, en caso de conflicto son de aplicación **las normas más favorables al consumidor o usuario.**

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

(...)

Tercera. Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados **en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado.** La intermediación a cargo del corredor de seguros no afecta dicha regla ni la naturaleza del seguro como contrato celebrado por adhesión.

Quinta. El uso y la práctica generalmente observados en el comercio en contratos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre mercantil, **prevalecen sobre cualquier sentido que se pretenda dar a las palabras.**

(...)

Séptima. La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, **deben interpretarse literalmente.**

Título II- Contrato de seguros- Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77. Cargas de las partes

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y al asegurador la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.”

En el seguro sobre la vida de un tercero, está excluida de cobertura la muerte dolosamente provocada por un acto del contratante y/o beneficiario.”

2.2.3. Con plazo de carencia de tres años y calificación del suicidio

2.2.3.1. ARGENTINA. La Ley de seguros 17.418 de 30/08/1967, establece un plazo de carencia de tres años y califica el suicidio de voluntario

SECCIÓN I: Seguro sobre la vida

“Suicidio

Art. 135. El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años.”

Y en el CAPÍTULO II sobre seguros de daños patrimoniales, en su Sección III: Provocación del siniestro: Art. 70 dispone que **“El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave.** Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado”.

La norma del artículo 135 es una **norma relativamente imperativa** en virtud del artículo 158, es decir, que solo puede ser modificada en favor del asegurado, como sería el caso si se reduce el plazo de carencia de tres a dos o a un año. “Obligatoriedad de las normas. Art. 158. Además de las normas que por su letra o naturaleza son total o parcialmente inmodificables, no se podrán variar por acuerdo de partes los artículos 5, 8, 9, 34 y 38 y **solo se podrán modificar en favor del asegurado los artículos 6, 7, 12, 15, 18 (segundo párrafo), 19, 29, 36, 37, 46, 49, 51, 52, 82, 108, 110, 114, 116, 130, 132, 135 y 140.**

Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la Ley prevé la derogación por pacto en contrario.”

Es decir que, en caso de estipularse en la póliza un texto diferente al que establece un artículo derogable en virtud del artículo 158, el mismo debe incluirse en las condiciones particulares o especiales del contrato de seguro, salvo que la propia norma de la Ley de seguros permita en forma expresa el pacto en contrario, en cuyo caso puede incluirse en las condiciones generales

2.3. Legislaciones con plazo de carencia y sin calificación del suicidio

2.3.1. Con plazo de carencia de dos años y sin calificación del suicidio

2.3.1.1. COSTA RICA: La Ley reguladora del contrato de seguros No 8956 de 17/06/2011 establece una carencia de dos años y no califica al suicidio

La Ley es de carácter imperativo, salvo que en ella se autorice a pactar en contrario.¹⁸

Al definir el riesgo establece que el mismo no debe depender de la voluntad del asegurado: **Artículo 40.- Definición de riesgo y siniestro.** Se denomina riesgo asegurable la posibilidad de que ocurra un evento futuro e incierto **que no depende de la voluntad del asegurado.** Los hechos ciertos y los físicamente imposibles, así como el juego y la apuesta, no constituyen riesgos asegurables.

Se denomina siniestro la manifestación concreta del riesgo asegurado que hace exigible la obligación del asegurador.¹⁹

Sobre la provocación del siniestro, establece que “El asegurador queda liberado si la persona asegurada provoca el siniestro con dolo o culpa grave”.

En la Sección II específica sobre Seguro sobre la Vida se refiere al suicidio, aunque no lo define ni califica. “ARTÍCULO 101.- Suicidio. La muerte por suicidio de la persona asegurada libera al asegurador de todo pago si esta ocurre dentro del plazo de dos años a partir del perfeccionamiento del contrato. En este caso, el asegurador queda obligado a la devolución de las primas no devengadas menos los gastos ocasionados.”

¹⁸ Ley de seguros de Costa Rica No 8956: “**Capítulo 1- Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley regula los contratos de seguro. **Sus normas son de carácter imperativo**, salvo que la Ley estipule expresamente la posibilidad de acuerdo en contrario de las partes. Supletoriamente, se observarán, por su orden y en lo pertinente, las estipulaciones del Código de Comercio y el Código Civil. (...)”

¹⁹ Sobre la **Prueba del siniestro y deber de colaboración el artículo 43 establece:** La persona asegurada o el tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con el asegurador en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad del asegurador de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

El asegurador podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

2.3.1.2. MÉXICO La Ley sobre el contrato de seguro de 31/08/1935 establece una carencia de dos años y no califica al suicidio

En el Capítulo IV sobre El riesgo y la realización del siniestro, Artículo 77 dispone que: “ **En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.**”

Y el Artículo 78.- “La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.”

Específicamente sobre seguros de personas el Título Tercero – Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas, **Artículo 197²⁰ establece: “ La empresa aseguradora estará obligada, aun en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática. “**

Nótese que, en caso de ocurrir el suicidio dentro del plazo de carencia de dos años la norma exige la devolución de la reserva matemática, entendemos que en los seguros individuales que técnicamente la prevean, es decir seguros individuales plurianuales, con vigencia mayor a un año en Uruguay y España, sea que se comercialicen o no con valor de rescate.

2.3.1.3. CHILE. La Ley 20667 de 15/04/2013 que regula el contrato de seguro y reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, establece una carencia de dos años y no califica al suicidio.

La Ley chilena tiene carácter imperativo, salvo que en sus disposiciones se disponga otra cosa –y salvo los seguros de grandes riesgos que ella define–. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.²¹

²⁰ Antes artículo 186, reformado el 15-04-1946. Mantuvo el mismo texto anterior.

²¹ Código de Comercio chileno: “**Art. 542.** Carácter imperativo de las normas. **Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa.** No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Exceptúanse de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 unidades de fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo.”

En cuanto a las exclusiones de cobertura, exige deban estar expresas o en caso contrario el asegurador responderá por todos los riesgos descritos en la póliza, salvo los excluidos por Ley.²²

También en la sección primera de Normas comunes a todos los contratos, se refiere al dolo y a la culpa grave en los términos siguientes:

“Art. 535. Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.

Y regula en forma expresa al suicidio en la Sección Tercera, De los seguros de personas. No lo califica y establece un plazo de carencia de dos años desde la celebración del contrato o si se cumplió dicho plazo en virtud de sucesivas renovaciones.

“Art. 598. Provocación del siniestro y suicidio. El siniestro causado **dolosamente por el beneficiario**, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones.”

Como podemos apreciar, la norma permite el pacto en contrario, al igual que la Ley española. Respecto a ello, entendemos que las partes no pueden alargar este plazo -de carencia-, dado que la norma es imperativa y un pacto que extendiera este plazo perjudicaría a la parte débil de la relación negocial.²³

2.3.1.4. ITALIA *Codice Civile* Regio Decreto 16 marzo 1942 regula el suicidio con carencia de dos años y sin calificarlo

El *Código Civile* italiano se refiere al dolo y a la culpa grave en su artículo 1900, permitiendo la cobertura de la culpa grave en forma expresa, no así del dolo, salvo el dolo de las personas por las que debe responder el asegurado. Asimismo, establece que el asegurador debe responder por los actos del tomador, asegurado o beneficiario realizados por motivos de solidaridad humana o en tutela de los intereses comunes al asegurador.

²² Código de Comercio Chileno: TITULO VIII Del contrato de seguro Sección Primera. Normas comunes a todo tipo de seguros:

“Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. **A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos** que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la Ley.

Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la Ley.”

²³ Cfrm. NASSER M *Los seguros de personas* Thomson Reuters, 2018, pp. 237 y 238.

“Art. 1900 (Sinistri cagionati con dolo o con colpa grave dell’assicurato o dei dipendenti)

L’assicuratore non è obbligato per i sinistri cagionati da dolo o da colpa grave del contraente, dell’assicurato o del beneficiario, salvo patto contrario per i casi di colpa grave. L’assicuratore è obbligato per il sinistro cagionato da dolo o da colpa grave delle persone del fatto delle quali l’assicurato deve rispondere (2047 e seguenti). Egli è obbligato altresì, nonostante patto contrario, per i sinistri conseguenti ad atti del contraente, dell’assicurato o del beneficiario, compiuti per dovere di solidarietà umana o nella tutela degli interessi comuni all’assicuratore.”

En la sección específica sobre Seguros de vida, **en el artículo 1927** regula el suicidio del asegurado, sin calificarlos ni definirlo, con un plazo de carencia de dos años, pero permite el pacto en contrario. Esto significa que el asegurador podría cubrir el suicidio desde el comienzo de vigencia del contrato si así lo dispone, “lo pacta”, en la póliza.

Asimismo, estipula que el asegurador no está obligado si, dado que el contrato ha sido suspendido por falta de pago de primas, no han transcurrido dos años desde el día en que cesó la suspensión.

En este caso no establece la posibilidad de pacto en contrario, aunque entendemos que, si el legislador permite pactar la cobertura del suicidio desde la vigencia del contrato, podría pactarse lo mismo para el caso de rehabilitación de la cobertura luego de la suspensión por falta de pago.

Además, la derogabilidad ha sido reconocida en vía de interpretación de casación, habida cuenta de que el artículo 1927 no está comprendido entre las normas expresamente declaradas inderogables por el artículo 1932 *Codice*. Así, la sentencia de Casación civil de 17 de julio de 1991, No 7956, Foro it. Rep., 1991, No 117.

“Art. 1927 Suicidio dell’assicurato- In caso di suicidio dell’assicurato, avvenuto prima che siano decorsi due anni dalla stipulazione del contratto, l’assicuratore non è tenuto al pagamento delle somme assicurate, salvo patto contrario.

L’assicuratore non è nemmeno obbligato se, essendovi stata sospensione del contratto per mancato pagamento dei premi (1901), non sono decorsi due anni dal giorno in cui la sospensione è cessata”²⁴

Esta disposición del Código Civil se introdujo superando el principio de no asegurabilidad de la conducta voluntaria de conformidad con el art. 1900 del

²⁴ *Codice Civile italiano: “Art.1901.Mancato pagamento del premio.*

Se il contraente non paga il premio o la prima rata di premio stabilita dal contratto, l’assicurazione resta sospesa fino alle ore ventiquattro del giorno in cui il contraente paga quanto è da lui dovuto.

Se alle scadenze convenute il contraente non paga i premi successivi, l’assicurazione resta sospesa dalle ore ventiquattro del quindicesimo giorno dopo quello della scadenza.

Nelle ipotesi previste dai due commi precedenti il contratto è risolto di diritto se l’assicuratore, nel termine di sei mesi dal giorno in cui il premio o la rata sono scaduti, non agisce per la riscossione; l’assicuratore ha diritto soltanto al pagamento del premio relativo al periodo di assicurazione in corso e al rimborso delle spese. La presente norma non si applica alle assicurazioni sulla vita.”

Código, debido a que el instinto natural de autoconservación debe prevalecer claramente sobre el deseo de que otros se beneficien del seguro mediante la muerte intencionalmente provocada.²⁵

3. EL SUICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia en materia de suicidio del asegurado, al menos en la era moderna, no es abundante, ni en Latinoamérica ni en Europa.

A continuación, analizaremos algunos fallos, agrupándolos, así como hemos hecho con la legislación, por el o los temas vinculados al suicidio, principalmente considerados en ellos.

3.1. La calificación del suicidio como voluntario o involuntario

3.1.1. El suicidio involuntario es un riesgo asegurable

3.1.1.1. COLOMBIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 25 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar²⁶

Se trata de un caso de suicidio de un asegurado en virtud de sendos seguros colectivos de saldo deudor o cumplimiento, celebrados por el Banco Cafetero con las aseguradoras Agrícola de Seguros de Vida S. A. y Seguros del Comercio S. A..

Se decide el recurso de casación interpuesto por Agrícola de Seguros de Vida S. A. y Seguros del Comercio S. A., contra la sentencia de 7 de abril de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de María Saray García de Pachón, Homero, Doris y Carlos Enrique Pachón García contra las recurrentes.

Como cada uno de los integrantes de la Sala Civil de Decisión, enarbó una tesis distinta; de conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 del decreto 1265 de 1970, se convocó a un cuarto magistrado, el que seguía en turno, “a efecto de lograr una resolución mayoritaria sobre una de las tres soluciones planteadas”.

El Tribunal finalmente confirmó la sentencia apelada, salvo lo relacionado con la fecha desde la que debía atenderse la condena al pago de intereses, la cual reformó, para indicar que la misma no se contaba desde la fecha del fallecimiento del deudor,

²⁵ BUGIOLACCHI L “L’assicurazione sulla vita” *Le assicurazioni private*, a cura di G. Alpa, Giappichelli, 2006, pp. 2707 y ss.

²⁶ Colombia: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 25 de mayo de 2005 <https://vlex.com.co/vid/n-100-suprema-justicia-sala-civil-25-44113564> Recuperado 25 de julio de 2025.

sino a partir del momento en que los demandantes habían efectuado los pagos al Banco Cafetero, “en la forma especificada en la parte motiva”.

Con relación a la exclusión del riesgo, el Tribunal refiriéndose al anexo del seguro No. 1 de 30 de octubre de 1987, **dijo ser cierto que, en caso de “suicidio” de cualquier asegurado, acaecido en el año siguiente a la fecha de iniciación del seguro, o de sus renovaciones o prórrogas, pues se trataba de un seguro automático, no había lugar a indemnización alguna. Empero, como esa cláusula se dejó sin efecto a partir del 1º de marzo de 1990, según el anexo del seguro No. 6 de la misma fecha, no era posible afirmar, como expresa el recurrente, que lo pretendido era excluir permanentemente el riesgo.** Entre otras cosas, porque se desdibujaría la cláusula que recoge el pensamiento y la voluntad de las partes, y porque reasumir ese riesgo no era novedoso, pues en el contrato de seguro GD-70100, se definió, con respecto al suicidio, que no obstante lo expuesto en la condición 19, éste quedaba amparado desde la iniciación del seguro.

La sentencia distingue el tratamiento entre suicidio voluntario e involuntario y conceptualiza este último. También refiere al “suicidio inconsciente”.

Sobre que el suicidio no respondía al concepto jurídico de riesgo asegurable, el Tribunal indicó, con apoyo en la doctrina, que la tesis tendría sentido tratándose del suicidio “voluntario”, pero no del “involuntario”, que es el que se produce en un estado donde el suicida no tiene cabal juicio del alcance y la gravedad de su acto, que precisamente fue el que acaeció, dadas las condiciones síquicas y físicas del asegurado, según el dictamen pericial y las pruebas técnicas que lo sustentan, entre ellas el testimonio del médico que lo trató en su enfermedad... Además, precisa que como el suicidio inconsciente, el cual se ubica en el terreno de la involuntariedad, es susceptible de seguro, es claro que cuando las pólizas de seguro de vida cubren el riesgo de muerte por suicidio, luego de transcurrido un período de carencia, esa exclusión temporal no puede aplicarse al suicidio que es compatible con el seguro. En otras palabras, los períodos de carencia se aplican al suicidio voluntario y no al inconsciente, porque ... el riesgo queda cubierto después de iniciado el seguro sin importar la época en que ocurra. Distinto es que, con independencia de su validez, acaecido el suicidio voluntario fuera del término excluido, las compañías de seguros “honren sus compromisos en ese sentido”.

Respecto de la inexactitud o reticencia, el Tribunal consideró que no estaba al alcance de las sociedades demandadas alegar esos hechos como causa de nulidad absoluta del contrato de seguro, porque atendiendo las fechas de los pagarés, 7 de marzo, 9 de mayo y 17 de octubre de 1990, las aseguradoras conocían el estado de salud del asegurado, dado que el médico de las mismas emitió un concepto que, acogido por aquéllas, autorizó amparar el riesgo como “subestándar”, mediante el pago de una “extraprima del 75%”. Es decir, que no se puede hablar de reticencia porque las aseguradoras conocían el estado de salud del asegurado, tanto que se aplicó una extraprima del 75% por concepto médico²⁷.

27 2.- En cuanto a la legitimación en causa de la parte actora, el Tribunal explicó que si bien el contrato de seguro de vida se invocó como fuente de derechos, se podía afirmar, aceptando que la demanda reunía

3.1.2. La voluntariedad del suicidio no radica en el motivo para suicidarse, que no tiene relevancia jurídica

3.1.2.1. ESPAÑA- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016, 514/2016 Magistrado Ponente Eduardo Baena Ruiz²⁸

La sentencia confirma la procedente de la Audiencia y condena al asegurador a abonar la prestación derivada de un seguro de vida (1,5 millones euros).

El asegurado se había suicidado un año después de contratada la póliza, declarando en una nota que lo hacía “para sacar a mi familia adelante”.

La aseguradora argumenta que el tomador había incumplido el artículo 10 LCS²⁹ porque el tomador no había advertido de la existencia de otros casos de suicidio en su familia; tampoco había comunicado la existencia de otros seguros y, fundamentalmente, había mentido sobre su situación patrimonial, que era, según la aseguradora, peor de lo declarado.

los requisitos formales, que las pretensiones no se fincaron única y exclusivamente en dicho contrato, pues lo que se reclamaba era el pago de las obligaciones que estaban a cargo de las aseguradoras, en virtud del seguro de vida grupo deudores, obligaciones que los demandantes se vieron compelidos a satisfacer, inicialmente, en forma parcial, y luego totalmente, una vez ocurrida la muerte del causante deudor.

Conclusión que tampoco se oponía a la demanda formulada por quien fuera reconocida como litisconsorte necesario, porque en ninguna de las pretensiones ésta aduce la calidad de asegurada o beneficiaria, menos la de haber sido parte en el contrato de seguro. Podría ser discutible la condición de “beneficiaria a título gratuito” que invoca, pero no así la de “subrogatoria”.

3.- Al identificar que la acción propuesta era la “subrogatoria”, el Tribunal expresó que, por haberse cumplido la condición suspensiva, la muerte de Jorge Enrique Pachón, todo se reducía a establecer si las sociedades demandadas estaban obligadas a pagar el valor del seguro. De ser positiva la respuesta, los demandantes debían acreditar que, en calidad de terceros, pagaron “a nombre” de las aseguradoras. Si no lo estaban, por prosperar alguna excepción, como la nulidad del contrato de seguro o la exclusión del riesgo, “los pagos se habrían efectuado mal”, porque en ese caso los demandantes simplemente estarían solucionando una deuda del difunto.”

²⁸ España: Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016, 514/2016. <https://vlex.es/vid/646218825> Recuperado 15 de julio de 2024.

²⁹ Artículo 10. Ley de contrato de seguro española 50/1980:

“El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al periodo en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.”

La Audiencia, revocando la sentencia del Juzgado, estimó que no había quedado suficientemente probado este último extremo, como tampoco las otras omisiones y reticencias que imputaba la compañía al asegurado, y su sentencia, fue confirmada por el Tribunal Supremo.

Pensamos que resulta discutible que se tenga en cuenta la situación patrimonial del asegurado como una reticencia que influya en la apreciación del riesgo por parte del asegurador o en todo caso dependerá de la oportuna valoración de la misma, pero sin duda no puede ser considerada como un posible agravamiento del riesgo, en un seguro de personas.

La aseguradora puede tener en cuenta la situación económica de una persona para decidir si cubre o no el riesgo de su muerte –como una evaluación más que libremente puede realizar al suscribir el riesgo, como cuando evalúa la contratación de otros seguros de vida por el mismo asegurado– pero distinto es que **un deterioro de dicha situación pueda calificarse como un agravamiento del riesgo** a los efectos del artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro española³⁰, y pueda producir las mismas consecuencias que, por ejemplo, el cambio de profesión o de residencia del asegurado.³¹ La situación económica de una persona

³⁰ Ley de seguros española: “Artículo once.

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán durante la vigencia del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo anterior que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

2. En los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo.”

Se modifica por la disposición final 1.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio. Ref. BOE-A-2015-7897.

³¹ En su comentario a la sentencia, “Suicidio por problemas económicos y seguros de vida” la profesora MUÑOZ PAREDES M L acota: “En principio, las circunstancias cuyo agravamiento sobrevenido debe comunicarse al asegurador son las mismas que están incluidas en el cuestionario inicial (art. 11.1 LCS), lo que incluiría el deterioro de la situación económica cuando la aseguradora preguntó por ella. Sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales es la recogida ahora en el artículo 11.2 LCS (introducido por la Ley 20/2015), según el cual **los empeoramientos en el estado de salud no deben ser comunicados a la aseguradora** pues los empeoramientos en el estado de salud **son algo connatural al riesgo, propios del paso del tiempo e inevitables** y, por ello, totalmente previsibles para la aseguradora a efectos de fijar las primas, y son asumidos desde el principio. Los empeoramientos de orden económico del asegurado no deberían ser considerados agravamientos del riesgo pues sino el seguro **sólo daría seguridad al asegurado que no sufriera reveses económicos, pues el asegurado que los tuviera y los declarese, podría verse sin seguro o con una prima más alta** (art. 12.1 y 12.2 inciso inicial LCS), y el que no los declarase, con que la inversión que ha hecho pagando las primas no sirve para nada, pues sus beneficiarios podrían verse sin prestación (en aplicación del art. 12.2 inciso final LCS) “ Esta conclusión es absurda y contraria a la propia finalidad económica de este seguro. Por ello estimo que, aunque el empeoramiento de la situación patrimonial no sea, como el del estado de salud, algo previsible y asumido por ambas partes cuando se asegura el riesgo de muerte, **debe ser equiparado jurídicamente al estado de salud**, de manera que las falsas declaraciones sobre el estado patrimonial inicial sean relevantes a efectos del artículo 10 -al igual que las relativas al estado de salud-, pero los cambios en dicho estado no se consideren agravaciones del riesgo que hayan de declararse a efectos del artículo 11. Otra conclusión supone dejar sin sentido el seguro de vida.” <https://almacendederecho.org/suicidio-problemas-economicos-seguro-vida> Recuperado 25 de julio de 2024.

puede variar mucho durante la muchas veces extensa vigencia del seguro y mientras la prima se pague en tiempo y forma, esto no debería ser motivo para negar la prestación a los beneficiarios.

3.1.3. El suicidio ocurrido dentro del plazo de carencia torna irrelevante la discusión sobre la premeditación –o voluntariedad– de la muerte

3.1.3.1. BRASIL: Sentencia (Súmula- Precedente) 610 Supremo Tribunal de Justicia SEGUNDA SECCIÓN, sentencia del 25/04/2018, DJe 07/05/2018 REsp 1076942/PR, Relatora: Ministra Nancy Andrichi, cancela el precedente 61 Ministro João Otávio de Noronha, SEGUNDA SECCIÓN juzgado el 27/05/2015, DJe 15/06/201532

Expresa la sentencia que “*O suicídio não é coberto nos dois primeiros anos de vigência do contrato de seguro de vida, ressalvado o direito do beneficiário à devolução do montante da reserva técnica formada.*”, es decir que el suicidio no se cubre durante los dos primeros años de vigencia del contrato de seguro de vida, reservándose el derecho del beneficiario a que le sea devuelto el monto de la reserva técnica formada.

Asimismo, establece que el art. 798 del **Código Civil de 2002 estableció un criterio objetivo para regular el suicidio, volviendo irrelevante la discusión sobre la premeditación de la muerte, de forma de dar mayor seguridad jurídica a los contratantes.**

“De acordo com a redação do art. 798 do Código Civil de 2002, a seguradora não está obrigada a indenizar o suicídio ocorrido dentro dos dois primeiros anos do contrato....O legislador estabeleceu critério objetivo para regular a matéria, tornando irrelevante a discussão a respeito da premeditação da morte, de modo a conferir maior segurança jurídica à relação havida entre os contratantes. [...]”

La polémica sobre el tema surgió a raíz del antiguo Código Civil de 1916, que, a diferencia del actual, tenía como requisito imprescindible el reconocimiento de la intención del asegurado; es decir, para que se produjera la indemnización del seguro, era imprescindible probar que no hubo premeditación por parte del asegurado para suicidarse.

De hecho, la Corte Superior de Justicia tenía un entendimiento consolidado en esta misma perspectiva; en ese momento, el precedente 61 trataba el tema y tenía la siguiente declaración: “El seguro de vida cubre el suicidio no premeditado”.

El precedente 610, a su vez, surgió del propósito de consolidar la comprensión de los tribunales sobre la cobertura de seguro de vida en caso de suicidio.

³² Brasil: Resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia (RSTJ) vol. 47 p. 185 RSTJ vol. 250, p. 1009.

Esto se debe a que, según la redacción del artículo 798 del Código Civil de 2002, el asegurador no está obligado a indemnizar el suicidio ocurrido dentro de los dos primeros años del contrato, siendo, sin embargo, necesario respetar el derecho del beneficiario al reembolso del monto de la reserva técnica ya constituida.

Así, con la aparición del Código Civil de 2002, la premeditación o no de la persona que cometió el suicidio se volvió irrelevante, ya que se creó un período de carencia para este tipo de coberturas.

En el mismo sentido se expresa la sentencia REsp 1334005 GO, Ministro Paulo De Tarso Sanseverino, relatora Ministra Maria Isabel Gallotti, segunda sección, juzgado el 08/04/2015, DJe 23/06/2015

Sobre la no cobertura del suicidio durante los dos primeros años de vigencia del contrato de seguro de vida y la devolución de la reserva al beneficiario expresa en el mismo sentido ya dicho: “[...] *Durante os dois primeiros anos de vigência do contrato de seguro de vida, o suicídio é risco não coberto. Deve ser observado, porém, o direito do beneficiário ao ressarcimento do montante da reserva técnica já formada* (Código Civil de 2002, art. 798 c/c art. 797, parágrafo único).”

Y sobre la adopción del criterio objetivo temporal del Código Civil de 2002, que se aparta del criterio subjetivo de la premeditación, agrega que luego de los dos años de carencia de cobertura, el asegurador deberá indemnizar aun cuando se pruebe o demuestre cabalmente la premeditación del asegurado: “*O art. 798 adotou critério objetivo temporal para determinar a cobertura relativa ao suicídio do segurado, afastando o critério subjetivo da premeditação. Após o período de carência de dois anos, portanto, a seguradora será obrigada a indenizar, mesmo diante da prova mais cabal de premeditação. [...]*”³³ Resulta interesante cómo las sentencias se refieren al carácter “premeditado” del suicidio.

Cabe preguntarse si esto equivale a la intencionalidad o voluntariedad del acto de suicidio o si en realidad exige la elucubración previa que suele caracterizar a la premeditación. Las sentencias no ingresan en este punto.

3.2. Suicidio y coberturas de accidentes personales – Suicidio y accidente laboral

3.2.1. ESPAÑA- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 339/2007 de 4 Jun. 2007, Rec. 835/2006 Ponente: Amparo Camazón Linacero³⁴

La Audiencia Provincial de Madrid confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que **liberó a la aseguradora de indemnizar al beneficiario de**

³³ Brasil: Sentencia REsp 1334005 GO RSTJ Vol.:47, p. 185.

³⁴ España: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 339/2007 de 4 Jun. 2007, Rec. 835/2006 LA LEY 86092/2007.

una póliza de accidentes por suicidio del asegurado que ocultó dolosamente que padecía una enfermedad grave al tiempo de concertar el seguro.

La sentencia expresa que el suicidio y el seguro de accidentes son conceptos excluyentes. No obstante, se ingresa en el análisis de la voluntariedad del acto y en la reticencia de información. El suicidio de la asegurada es un riesgo excluido del seguro al **no estar acreditado que una situación patológica mental afectase a la voluntariedad de sus actos.**

En cualquier caso, con independencia de que el riesgo quedara excluido de la póliza de accidentes por tratarse de un suicidio “racional”, es la **ocultación dolosa o, al menos, culposa grave, de la tomadora del seguro, al negar el dato conocido y existente de que padecía una enfermedad grave, que fue, en definitiva, lo que condicionó el fallecimiento suicida de la asegurada,** lo que libera a la aseguradora de la obligación de indemnizar.

Resulta para nosotros discutible, la valoración de una reticencia relacionada a una enfermedad, en un seguro de accidente. Se hacen patentes aquí las disquisiciones sobre la naturaleza jurídica del seguro de accidentes, sobre todo cuando cubre la muerte accidental.³⁵

3.2.2. ESPAÑA - Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 10 Jun. 2009, Rec.3133/2008 Ponente: Jorge Agustí Juliá³⁶

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Madrid dictada en recurso de suplicación contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, condenando al abono de la indemnización por fallecimiento a la empresa demandada y confirmando la absolución de la entidad aseguradora.

La sentencia considera al suicidio como accidente no laboral con cobertura dentro del convenio colectivo de aplicación, de la que se deriva la responsabilidad empresarial, en el caso de un trabajador fallecido por suicidio.

Establece que la entidad aseguradora no puede ser condenada solidariamente junto a la empresa, ya que en la póliza de seguro figura como riesgo excluido los **accidentes provocados intencionadamente** por el sujeto protegido.

³⁵ LAMBERT FAIVRE Y « *Droit des Assurances* » n 994, 9 ed, p. 824.

³⁶ España: Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 10 Jun. 2009, Rec. 3133/2008 LA LEY 177302/2009.

3.2.3. ESPAÑA- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de enero de 2019,³⁷ Magistrado Ponente Fernando Olié Pala

Relatan los hechos que: “Con fecha 27.06.2013 D. Francisco se precipita al vacío desde la azotea del edificio donde se encuentra la sucursal de CAJAMAR, donde el perezado prestaba sus servicios en el centro de trabajo sito en la calle Llano -Almería- (hechos no controvertidos). El día del siniestro, mientras prestaba sus servicios, el fallecido tiene un conflicto con un cliente de nacionalidad marroquí relativo al ingreso de un dinero por parte de éste. El cliente abandona la sucursal, y con posterioridad vuelve otra vez el mismo día y se encara con el finado. Durante el desarrollo de este conflicto entre D. Francisco y el cliente, el primero recibe insultos del segundo, y le comunica el finado al cliente que su problema está solucionado y si vuelve a insultarle llamará a la Policía. Una vez que el cliente abandona la sucursal, la directora, D^a Santiago, mete a D. Francisco en su despacho porque éste estaba muy alterado, muy nervioso, sudando, dando golpes en la mesa por el estado de nervios que tenía. Después el fallecido sale del despacho de la directora, la interventora de la sucursal D^a Susana habla con el finado, estando ellos dos solos, y le dice que vaya a calmarse al archivo, y a los dos minutos de esta conversación D. Francisco le pidió permiso para salir a la calle, a lo que la interventora dijo que sí. A continuación, el fallecido accede a la azotea y se precipita al vacío”.

La sentencia considera como accidente laboral el suicidio del empleado de banca debido al estrés que le provocó la discusión con un cliente. Para la sentencia existe una clara relación causal entre los hechos y el trágico fin, por lo que se presume la laboralidad, siendo intrascendente que el acto de quitarse la vida sea voluntario, dado que la voluntariedad en estos casos no es consciente. El trabajador no tenía ninguna enfermedad o brote siquiátrico anterior, por lo que, dada la solución de continuidad de los hechos, fuerte discusión seguida de suicidio, decide arrojarle por la azotea del edificio, por lo que se considera que los hechos están relacionados directamente con el trabajo.

3.2.4. ITALIA- Tribunale di Vicenza, 25/03/2010³⁸

En el campo de las pólizas de accidentes, se debe tener en cuenta que deben garantizar el riesgo de accidentes de los cuales puede derivar la muerte del asegurado, de modo que, **en ausencia de un accidente, entendido como una causa fortuita, externa y violenta, el evento de la muerte no puede ser cubierto por este tipo de seguros.**

Se deduce que, en el presente caso, en el que faltó la prueba de que la muerte del asegurado llevara a pensar en un evento impredecible y ocasional, **el juez excluyó la configuración del evento fortuito, ya que la muerte del asegurado, fue atribuible**

³⁷ España: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de enero de 2019 <https://vlex.es/vid/812729549> Recuperado 1 de julio de 2025.

³⁸ LANDINI S “Note giurisprudenziali. Sentenza inedita. Tribunale di Vicenza” *Rivista Responsabilita' civile e previdenza*. No 10 Giuffrè, 2010, n. 2122.

a un gesto deliberado y voluntario del mismo, que decidió quitarse su vida, con la consecuencia de que el seguro no pagará ningún tipo de compensación.

La sentencia destaca la cuestión nada fácil de identificar las disposiciones aplicables a los contratos de seguro contra accidentes, incluyendo también la garantía en caso de accidentes mortales, dado las distintas conceptualizaciones sobre este tipo de seguros sobre todo en la doctrina italiana.³⁹

En el presente caso, el asegurado de una póliza de accidentes, que también garantizaba el fallecimiento, había fallecido en circunstancias no del todo claras, y que hicieron que la aseguradora demandada alegara a los herederos la no indemnización del siniestro. Por falta del propio siniestro, que tuvo que ser ocasionado contractualmente por “causa exterior fortuita o violenta”, mientras que se tuvo que considerar que el fallecimiento se debió al suicidio del asegurado.

Como es evidente, el caso concreto plantea un caso típico de identificación de la disciplina aplicable en la hipótesis de verificación del evento de muerte del asegurado.

Ante esta situación, la defensa de los herederos apoyó la aplicabilidad pacífica del art. 1927 del Código Civil italiano -“suicidio del asegurado”-, disposición expresamente dictada en materia de seguros de vida, pero cuya aplicabilidad bien podría considerarse, dada la similitud de la cobertura contra accidentes mortales - muerte por accidente- con el seguro de vida. Esto también tomando en consideración que, al momento del fallecimiento, ya habían transcurrido los dos años de carencia de cobertura exigidos por el art. 1927 del Código Civil italiano por lo que el asegurador de vida está obligado a su prestación, incluso en caso de suicidio voluntario.

La solución del Juzgado de Vicenza fue denegar la indemnización del siniestro, dada la inaplicabilidad, solicitada por los demandantes, de la citada disposición del art. 1927 del Código Civil italiano

En este sentido, **la sentencia valora exclusivamente la noción contractual de accidente como hecho fortuito, involuntario e imprevisible, destacando su incompatibilidad y no comparación, con el seguro de vida**. La Corte advierte textualmente que “la póliza de accidentes no asegura el riesgo de muerte en sí mismo, pero el riesgo de lesión, del que posiblemente pueda surgir el evento de muerte; por lo tanto, en ausencia de un accidente, entendido como una causa fortuita, externa y violenta, el evento de muerte no es cubierto por la póliza de accidentes”.⁴⁰

³⁹ En Italia las disputas doctrinarias en el marco de este contrato de seguro, son de larga data. Para algunos autores se trata de un seguro de daños, para otros un seguro de personas, o incluso, forma parte de un tercer género. GASPERONI N *Le Assicurazioni*, F. Vallardi, 1966, p. 155. DONATI A “La natura giuridica dell’assicurazione volontaria contro gli infortuni” *Rivista Assicurazioni*, 1953, p. 41 y ss.; BUTTARO L. “Assicurazione contro i danni” *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, 1958, p. 505 y ss.

FANELLI G “Assicurazione”, *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, 1988, pp. 26 y ss.

⁴⁰ Traducción propia.

3.3. La prueba del suicidio

3.3.1. ESPAÑA - Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 358/2007 de 21 Mar. 2007, Rec. 1833/2000 Magistrado Ponente: José Antonio Seijas Quintana⁴¹

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de reclamación de cantidad dirigida contra la aseguradora. La Audiencia Provincial de Navarra revocó la sentencia anterior y estimó la demanda. El Tribunal Supremo declara haber lugar en parte al recurso de casación de la demandada en el sentido de imponer la condena al pago de intereses desde la sentencia de apelación.

En el caso se trata de un seguro de vida y se sentencia que **la prueba del suicidio del asegurado, supuesto de exclusión de la cobertura de la póliza, corresponde a la aseguradora. Y al no quedar probado, se condena a la aseguradora.**

También sobre los intereses- art. 20 Ley del contrato de seguros española- se imponen a partir de la sentencia de apelación que condenó al pago de una cantidad líquida rechazando la tesis del suicidio sostenida por la aseguradora.

3.3.2. ESPAÑA-Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 423/2000 de 26 Abr. 2000, Rec. 1866/1995 Magistrado Ponente: Jesús Corbal Fernández⁴²

Los hechos base de la demanda origen del proceso del que trae causa el presente recurso, así como su resultado en la instancia, se recogen en el primer fundamento de derecho de la sentencia.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de la entidad aseguradora demandada por tratarse de una cuestión de prueba.

La sentencia expresa que la falta de prueba del suicidio del asegurado, es causa excluyente de la operatividad del seguro y, por lo tanto, de la aplicación de la exclusión por suicidio.

⁴¹ España: Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 358/2007 de 21 Mar. 2007, LA LEY 125064/2007.

⁴² España- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 423/2000 de 26 Abr. 2000, LA LEY 8331/2000

3.4. El plazo de carencia es una cláusula abusiva.

3.4.1. COLOMBIA – Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.⁴³

La Corte Suprema, se separa de su posición de 2005, ya vista, y decide considerar que **el suicidio, a pesar de representar un acontecimiento que se desprende siempre de la voluntad del sujeto que lo comete, debe ser comprendido como un auténtico riesgo asegurable, ya que quien lo comete se encuentra en un estado patológico de afectación neurológica que le impide tomar una decisión libre, aun cuando sea consciente de su conducta y quiera su resultado.**

Por esto, su acto no puede considerarse determinado por la exclusiva voluntad o la mera potestad del asegurado, escapando así a las limitaciones que se derivan de los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio.

En cuanto a los períodos de carencia, la Corte Suprema califica de abusivas a las cláusulas que delimitan la cobertura a causa de suicidio por aplicación de dichos períodos, por considerar que representan estipulaciones que incorporan una presunción de la mala fe en perjuicio del asegurado, y, por lo tanto, resultan inadmisibles.

En la sentencia se expresa: “El suicidio, al ser un acto que no depende de la autonomía o libre elección del sujeto, sino que es una patología de la función neocortical que se manifiesta como trastorno de los procesos cognitivos, de la dimensión afectiva, de la capacidad de tomar decisiones asertivas para adaptarse al medio y, en fin, del comportamiento biopsicosocial, es un riesgo asegurable que se encuentra en el mismo nivel de cualquier otro factor ajeno a la ‘exclusiva voluntad’ o ‘mera potestad’ de la persona, y, por tanto, es asimilable a un accidente o enfermedad que no haya sido declarada como preexistencia”.

La sentencia destaca el factor multicausal que lleva a una persona al suicidio, y es interesante cómo termina concluyendo que la voluntad del suicida nunca es totalmente libre, sino condicionada a diversos y complejos factores.

La parte más controversial se ve dada por el tilde de abusivas de las cláusulas que estipulan los plazos de carencia que podría llevar a que lo aseguradores, so pena de tener que cubrir el suicidio en todos los casos, directamente excluyeran en sus pólizas el suicidio sin más, al no poder delimitar temporalmente su cobertura.

Por supuesto, esto porque como hemos visto el Código de Comercio colombiano no establece disposición alguna sobre el suicidio del asegurado y por lo tanto tampoco prevé su cobertura con un plazo de carencia.

No compartimos el tildarlas como cláusulas abusivas, pues el presunto desequilibrio no existe si entendemos la técnica del seguro: el plazo de carencia suaviza el análisis

⁴³ Colombia: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2018. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5679-2018.pdf> Recuperado 3 de julio de 2025.

del riesgo de parte del asegurador, lo acepta sujeto al plazo, y esto no es abusivo para el asegurado.

Distinto es determinar si dichas cláusulas son hoy necesarias -o útiles- para la cobertura del suicidio. Excede los objetivos de este artículo adentrarnos en esta discusión, que ha sido objeto de investigación en mi tesis doctoral. Aquí solo cabe adelantar que en nuestro concepto, debidamente estructurado el seguro de vida, y respetando sus bases técnicas, en la actualidad dichas cláusulas pueden llegar a ser innecesarias.

REFLEXIÓN FINAL

Las posiciones jurisprudenciales, legislativa y doctrinaria, algunas de las cuales hemos referido en este artículo denotan que el dolo, intención o voluntad en el suicidio solo se puede ver en la mala fe del suicida al momento de la contratación, y esto sería una reticencia o falsa declaración. Difícil de probar y hasta difícil de calificar de dolo o mala fe, que además desaparece en los contratos que no tienen declaración de salud –como varios seguros colectivos–. Si no se exige este requisito de asegurabilidad, no puede considerarse la existencia de una omisión o falsa declaración.

Fuera de esa circunstancia común a todos los riesgos, el suicidio es pues un riesgo asegurable, ya es asegurado y susceptible de serlo sin limitaciones de plazo, sin consideraciones especiales del punto de vista del riesgo más allá de las necesarias para atender al debido equilibrio del seguro en sus bases técnicas, equilibrio que puede ser alcanzado por la propia fundamentación técnico-actuarial y estadística del seguro, sumado a mecanismos como el reaseguro y el coaseguro, favorecida por las nuevas tecnologías.

El presente estudio de derecho comprado no ha pretendido agotar el vasto tema del suicidio en los seguros de personas como exclusión de cobertura. Solo ha intentado acercar al lector distintas posiciones legislativas y jurisprudenciales al respecto y aportar algunas reflexiones sobre aspectos esenciales de un tema crucial para nuestras sociedades.

Decir que el suicidio es hoy un riesgo digno de especiales recelos normativos es un exceso; decir que hoy el suicidio es digno de especial atención a fin de su equilibrada cobertura, es dar cuenta de la nueva dimensión social y funcional del seguro.

BIBLIOGRAFÍA

ASCARELLI T “Sul concetto unitario del contratto di assicurazione” *Saggi Giuridici*, Giuffrè, 1949

BRILLON P J *Dictionnaire des arrêts ou jurisprudence universelle des parlements de la France et autres tribunaux* T III, Guillaume Cavelier, 1727

- BUGIOLACCHI L “Le Sezini Unite sul contratto di assicurazione contro gli infortuni tra innovazione e tradizione: natura indennitaria della sola garanzia contro gli infortuni non mortali e carattere misto della disciplina applicabile”. *Rivista Assicurazioni*, 2002.
- BUTTARO L ‘Assicurazione contro i danni” *Enciclopedia del diritto*, Giuffré, 1958.
- DONATI A “La natura giuridica dell’assicurazione volontaria contro gli infortuni” *Rivista Assicurazioni*, 1953.
- FANELLI G “Assicurazione“ *Enciclopedia del diritto*, Giuffré, 1988.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO C “¿Qué es la persona para el derecho?”, *Nuevos horizontes del derecho civil*, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2017.
- GAMARRA J *Tratado de derecho Civil uruguayo*, T. XVIII, FCU, 2006.
- GHERSI M “Il rischio suicidio nell’assicurazione sulla vita” *Rivista Assicurazioni* 1954, No 1.
- GIERKE V J *Versicherungsrecht*, Ferdinand Enke Verlag Stuttgart, 1947.
- GREEN M R *Riesgo y Seguro, título original Risk an Insurance*, Colección temas de seguros Editorial Mapfre, 2da ed. 1976.
- HALPERIN I *Seguros. Exposición critica de las Leyes 17.418 y 20.091* 2 ed. actualizado por Félix MORANDI, Depalma, 1983.
- JARAMILLO JARAMILLO C I “La inasegurabilidad del suicidio” *Derecho de seguros* T V. Capitulo XII, Temis, 2013.
- LAMBERT FAIVRE Y *Risques et assurances des entreprises*, 3ra ed. Précis Dalloz, 1991.
- LAMBERT FAIVRE Y – LEVENEUR L *Droit des Assurances* 13ra ed. Dalloz 2011.
- LANDINI S “Note giurisprudenziali. Sentenza inedita. Tribunale de Vicenza” *Rivista Responsabilita` civile e previdenza*. No 10, Giuffré, 2010.
- LORENZETTI R *Fundamentos del derecho y razonamiento judicial*, Universidad Javeriana y grupo Editorial Ibañez, 2011.
- MALAGARRIGA C *Tratado elemental de derecho comercial*, T III, TEA, 1963.
- MAYAUX L *Les grandes questions du droit des assurances*, LGDJ, 2011.
- MUÑOZ PAREDES ML “Suicidio por problemas económicos y seguro de vida “en Almacén de derecho, entrada del 7 de octubre de 2016 <https://almacenederecho.org/suicidio-problemas-economicos-seguro-vida>. Recuperado 1 de julio de 2024
- NAMUR P *Le Code de Commerce belge, révisé interprété par les travaux préparatoires des lois nouvelles*, T III, Bruylant-Christophe, 1877.
- NASSER M *Los seguros de personas* Monografías, Thomson Reuters, 2018.

ORDOÑEZ ORDOÑEZ A Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato, *Lecciones de derecho de seguros No 2*, Universidad Externado de Colombia, 2002.

OSSA E J *Teoría general del seguro. El contrato*, Temis, 1984.

PEÑAS MOYANO M J – BATALLER GRAU J , Directores, *Un derecho del seguro más social y transparente*, Aranzadi, 2017.

PETIT M V “La protección del asegurado en la doctrina de nuestros tribunales”, *Revista española, de seguros* No 129-130 enero-junio, 2007.

RÍOS R, Director, *Contrato de seguros Comentarios al Título VIII, Libro II del Código de Comercio*, La Ley - Thomson Reuters- 2015.

SÁNCHEZ CALERO F, Director, TIRADO SUÁREZ F J- TAPIA HERMIDA A- FERNÁNDEZ ROZAS J C-FUENTES CALDERÓN V *Ley de contrato de seguros. Comentarios a la Ley 50/1980 de 8 de octubre y modificativas*, Aranzadi, 1999.

SIGNORINO A *Los seguros de vida. Distintas coberturas para personas. Principales aspectos técnicos, jurídicos y comerciales*, FCU, 2008.

STIGLITZ R “Suicidio voluntario” *Temas de derecho de seguros*, Grupo Editorial Ibañez, 2011.

TIRADO SUÁREZ J “El Seguro” *Tratado de Derecho Mercantil*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2006.

VEIGA COPO A *Tratado del contrato de seguros*, Tomo II, 3era ed, Thomson Reuters-Aranzadi Civitas, 2014m

NORMATIVA CITADA y CONSULTADA

ALEMANIA

Ley de Contrato de Seguro *Versicherungsvertragsgesetz* de 23/11/2007

ARGENTINA

Ley de seguros 17.418 de 30/08/1967

BRASIL

Código Civil - Ley No 10.406, de 10 de enero de 2002.

Resolución del “*Conselho Nacional de Seguros e Previdência*” de Brasil No 117 de 22 de diciembre de 2004

BÉLGICA

Ley relativa a los seguros de 4/04/2014

CHILE

Ley 20.667 de 15/04/2013 de contrato de seguro - reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio.

COLOMBIA

Código de Comercio colombiano -Decreto 410 DE 27/03/1971 y modificativas

COSTA RICA

Ley reguladora del contrato de seguros No 8956 de 17/6/2011

Acuerdo SUGESE 11-20 Reglamento sobre inclusión y acceso al seguro. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, sesión 1601-2020 de 24/08/ 2020

EL SALVADOR

Código de Comercio de El Salvador - Decreto No 671 de 26/05/1970

ESPAÑA

Ley 50/1980 de contrato de seguro de 8/10/1980

Ley 21/1990, de 19/12

Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil de 7/01

Ley 14/2007 de investigación biomédica, de 3/07

Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de 14/07 (LOSSEAR)

Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, de 24/03

Real Decreto 2486/1998 de 20/11

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29/10

Real Decreto 1060/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de 20/11

FRANCIA

Code des assurances - Decreto nº 76-667 de 16/07/1976 y modificativas

Ley No 81-5 de 7/ 01/1981

Code de la santé publique de 7/10/1953 y modificativas

Ley No 2005-1564 del 15/12/2005

Ley No 2006-1770 del 30/12/2006

Ley No 2001-647 de 20/7/2001 y decretos complementarios

GEORGIA

Código Civil No 786- IIs – 7/1997

ITALIA

Codice Civile - Regio Decreto del 16/03/1942 y modificativas

MÉXICO

Ley sobre el contrato de seguro de 31/08/1935 y modificativas

PERÚ

Ley del contrato de seguro No 29.946 de 6/11/2012

URUGUAY

Código de Comercio Uruguayo de 16/05/1865

Ley No 19.210 de 29/04/2014 de Inclusión financiera y modificativas

Ley No 19.678 de 26/10/2018 de Aprobación de modificaciones en el marco legal del mercado de seguros.

Circulares de la Superintendencia de Servicios financieros del Banco Central del Uruguay No 1 de 18/8/1994, No 34 de 11/12/97, No 39 de 16/06/1998 y modificativas.

No 2.173 de 7/3/2014

Directivas de la Unión Europea

Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros

Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13/12/2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro

Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25/11/2009 sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II) y modificativas

Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II)

Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre distribución de seguros

JURISPRUDENCIA CITADA Y CONSULTADA

ARGENTINA

Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 1, de 1/10/1946 Jurisprudencia argentina 1946-IV-103

Cámara Nacional y Civil de Santa Fe 25/04/79, Varela c/Veron, LL, XL 2329.

Cámara Nacional y Civil. Sala H, 20/09/99, Masone c/De Napoli

citadas por Halperin I.

BRASIL

Súmula- precedente 610 Supremo Tribunal de Justicia segunda sección, sentencia del 25/04/2018, DJe 07/05/2018 Resp 1076942/pr, Relatora: Ministra Nancy Andrighi.

Precedente 61 ministro João Otávio de Noronha, segunda sección, de 27/05/2015, DJe 15/06/2015

Resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia (RSTJ) vol. 47 pág. 185 RSTJ vol. 250 pág. 1009

Sentencia REsp 1334005 GO RSTJ vol. 47 pág. 185

COLOMBIA

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Sentencia de 25/05/2005 Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar <https://vlex.com.co/vid/n-100-suprema-justicia-sala-civil-25-44113564>

Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 19/12/2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5679-2018.pdf>

Corte constitucional - Sentencia C-239 de 997 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/C-239-97.htm> Recuperado el 3 de julio de 2024

Corte constitucional - Sentencia C-233/21 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm> Recuperado el 3 de julio de 2024

ESPAÑA

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala primera en lo Civil de 14/04/1959 (RJ 1959,1549)

Tribunal Supremo - Sentencia del 9/01/1962 (RJ 1962,39)

Tribunal Supremo - Sentencia de 10/02/1988 Magistrado Ponente Latour Brotons (RJ 198, 986)

Tribunal Supremo - Sentencia del 20/11/1991 Magistrado ponente Santos Briz, citada por Blanco Giraldo F. L.

Tribunal Supremo - Sala primera del 20/09/ 1991 (RJ 1991, 8463)

Tribunal Supremo - Sentencia del 29/04/1991 (RJ1991,3067)

Tribunal Supremo - Sentencia del 10/06/1991 (RJ 1991,4434)

Tribunal Supremo - Sentencia de 20/11/1991 citada por Carbajo Cascón F.

Tribunal Supremo - Sentencia de Sala de lo Social de 8/06/ 1992 (RJ 1992, 4537)

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera de 11/4/1994 (RJ 1994,8471).

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera del 6/02/1995 (RJ 1995, 3129)

Tribunal Supremo - Sentencia del 26/02/1997 (RJ 1997, 1330)

Tribunal Supremo- Sentencia de la Sala Primera de lo Civil 423/2000 de 26/04/2000, Rec. 1866/1995 Magistrado Ponente: Jesús Corbal Fernández (LA LEY 8331/2000)

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, 358/2007 de 21/03/2007 Rec. 1833/2000 Ponente: Seijas Quintana, José Antonio (LA LEY 125064/2007)

Tribunal Supremo - Sentencia de 11/2/2008 citada por Carbajo Cascón F.

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 10/06/2009, Rec. 3133/2008 Ponente: Agustí Juliá, Jorge (LA LEY 177302/2009)

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera, de 14/02/2014 comentada por SEAIDA <http://seaida.com/cuestionario-de-salud-no-declaracion-de-la-situacion-psicopatologica/>

Tribunal Supremo- Sentencia de 14/07/2015, 402/2015, Ponente: Sebastian Sastre Papiol [https:// vlex.es/vid/583292158](https://vlex.es/vid/583292158)

Tribunal Supremo- Sentencia de 21/07/2016, 514/2016 Magistrado Ponente Eduardo Baena Ruiz <https://vlex.es/vid/646218825>

Tribunal Supremo - Sentencia de 14/09/2016 Ponente: Pedro José Vela Torres [https:// vlex.es/vid/649628101](https://vlex.es/vid/649628101)

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera de lo Civil **76/2017** de 9/02/2017 Recurso de Casación núm. 2709/2014, Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2017/424).

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía - Sentencia de 10/01/2019, Magistrado Ponente Fernando Oliet Pala <https://vlex.es/vid/812729549>

Tribunal Supremo - Sentencia de 12/12/2019, 661/2019 Ponente Jose Luis Seoane Spiegelberg <https://vlex.es/vid/830291625>

Tribunal Supremo -Sentencia 426/2020 de 15/07/2020 Recurso de Casación núm. 3462/2017, Ponente: Excmo. Sr. Juan María Díaz Fraile, (RJ 2020/228585)

Tribunal Supremo - Sentencia de la Sala Primera de lo Civil 87/2021, de 17/02/2021. <https://vlex.es/vid/861995813>

Audiencia provincial de Palencia - Sentencia de 2/05/1994, Magistrado ponente Sr Martín García (RDSP 248/94)

Audiencia provincial de Oviedo -Sentencia de 8/02/1995, Magistrado ponente Martín del Peso citada por Blanco Giraldo F.

Audiencia provincial de León- Sentencia de 28/10/ 2002 citada por Carbajo F.

Audiencia provincial de Alicante - Sentencia de 11/ 11/2002 citada por Carbajo F.

Audiencia provincial de Lérida - Sentencia de 6/ 10/2004 citada por Carbajo Cascón F.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimocuarta- Sentencia 339/2007 de 4/06/2007, Rec. 835/2006 Ponente: Camazón Linacero, Amparo (LA LEY 86092/2007)

Audiencia Provincial de Salamanca Sentencia 00031/2022 de de 19 de enero de 2022, Magistrados Vega Bravo, García Pérez y Carbajo Cascón, <https://www.poderjudicial.es/search/documento/> Recuperado 31 de agosto de 2022.

Audiencia Provincial de Santander, Sección segunda - Sentencia de 29/06/2017 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/83d617a6adb0283bb2bf057e5c710c895c21ed53bc2e991b>

FRANCIA

Cour de Cassation Civile - Sentencia del 2/05/1955 (RGAT 1955.402)

Cour de Cassation, Assemblée Plénière, 13/12/1974 (Gaz. Pal. 1975.1.242)

Cour de Cassation Civile 1^{ero} - Sentencia del 5/02/1976 citada por Lambert-Faivre Y.

Cour de Cassation Civile 1^{er} - Sentencia del 17/11/1987 (RGAT 1988.82)

Cour de Cassation Civile 1^{er} - Sentencia del 9/11/1988, No 87-11048, No 336 (RGAT 1989.114)

Cour de Cassation Civile 3^{ero} -Sentencia del 7/ 10/2008 No 07-17969 (RDGA 2008)

Cour de Cassation Civile - Sentencia del 14/05/1991 citada por Lambert-Faivre Y.

Corte de Apelaciones de París - Sentencia del 16/11/1889, (*Journal des assurances* T XLI, Paris, 1890)

Tribunal de Grenoble - Sentencia del 29/06/1970 (RGAT 1971.199)

Tribunal de Aix-de-Provence - Sentencia del 7/05/1988 (RGAT 1988.61)

ITALIA

Corte de Casación de Torino - Sentencia del 5/05/1898 citado por Rossetti M.

Corte de Casación, *Sezione Unite civile* - Sentencia del 10/04/2002, n. 2119 (Revista Assicurazione 2002)

Tribunale di Vicenza - Sentencia del 25/03/2010 citada por Landini S.

UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1/-3/2011 en el asunto C-236/09

<https://eur-lex.europa.eu/legal-Content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX%3A62009CJ0236&from=EN>

URUGUAY

Tribunal de Apelaciones en lo Civil 7º - Sentencia N° 109/2014 (Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XLV)

Tribunal de Apelaciones en lo Civil 6º - Sentencia N°121/ 2015, (Anuario de derecho civil uruguayo , Tomo XLVI)

Juzgado Civil de 3er Turno - Sentencia 61 de 12/09/2013 (Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XLV)